

Derogando la Ley 8.109

La Plata, 6 de octubre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-2.247/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º A los efectos de la constitución del Bien de Familia, establecido en la Ley Nacional número 14.394, reglamentado por los Decretos-Leyes 6.887/82 y 6.888/82, se admitirá todo inmueble, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que su destino fuese el de vivienda del constituyente y su familia, o cuando además de ese destino, se llevare actividad lucrativa desarrollada personalmente por el titular o beneficiarios de la institución. En los restantes supuestos establecidos por el artículo 41 de la Ley 14.394, será necesario que la valuación del inmueble no exceda el monto que fije la autoridad de aplicación. El valor del inmueble será determinado de conformidad con las normas de la Ley 9.350, multiplicado por los coeficientes de actualización que fije la Ley 8.712 —Impuesto a los Ingresos Brutos—.

Art. 2º Derógase la Ley 8.109.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO.
R. P. BERANGER.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos cuarenta y siete (9.747).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

El régimen de Bien de Familia establecido por la Ley 14.394, tiende a incrementar la cohesión y estabilidad del grupo familiar. Dicho instituto, al sustraer del movimiento económico algún inmueble urbano o rural, asegura a la familia contra posibles eventualidades,

impidiendo que aquello que se ha formado con la cooperación solidaria de padres e hijos, pueda menoscabarse o destruirse por la sola acción de uno de sus agentes productores.

Es del espíritu de la Ley 14.394, la protección de la Familia en su acepción más amplia y sin distinción de ningún tipo. La misma varió la política seguida por las legislaciones nacionales anteriores sobre Bien de Familia, al no fijar un valor máximo definido a los inmuebles susceptibles de ser afectados en ese carácter, supeditando en cambio ese límite, a las necesidades de sustentación y alojamiento de la familia beneficiaria, según normas que establecerá la reglamentación.

Contradiendo el espíritu de la ley, la legislación provincial hasta ahora, ha fijado un límite máximo de afectación relacionado al valor fiscal del inmueble.

Dicho tope máximo de afectación, se erige en un escollo muchas veces arbitrario e injusto, que atenta contra el claro principio que tuvo en mira el legislador al sancionar el régimen protector del Bien de Familia, creando asimismo, con la limitación, inequitativas categorías familiares, que no se compadecen con la institución.

Por ello, mediante la sanción de la presente ley, se deroga la Ley 8.109 y se suprime el monto de la valuación de los inmuebles que se encuentran afectados a vivienda única del grupo familiar y sujetos al régimen de Bien de Familia.